



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°130-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión dieciséis de las diez horas del cinco de mayo del dos mil veinte. –

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXX**, cédula de identidad XXXX, contra la resolución DNP-OD-M-54-2020 de las 07:56 horas del 27 de enero de 2020, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO

I.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución 85 adoptada en Sesión Ordinaria 005-2020 de las 07:00 horas del 15 de enero de 2020, recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que la gestionante inició labores con el Ministerio de Educación Pública de Costa Rica a partir del 17 de febrero de 1999, por tanto, no tiene pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, pues debió ingresar a sus labores en educación en Costa Rica, previo al 14 de julio de 1992.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en resolución DNP-OD-M-54-2020 de las 07:56 horas del 27 de enero de 2020, aprueba en su totalidad lo dispuesto en la citada resolución de la Junta de Pensiones número 85, denegando la solicitud de pensión.

III.- Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2020 y visible en documento 27, la petente interpone recurso de apelación contra la resolución del ente ministerial número DNP-OD-M-54-2020 de las 07:56 horas del 27 de enero de 2020, pues considera que, su solicitud se encuentra a derecho y que reúne todos los requisitos legales para ser merecedora del beneficio.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.-La recurrente se encuentra disconforme con lo resuelto por las instancias precedentes que le deniegan el beneficio jubilatorio por la ley 7531, bajo la tesis de que no tiene el derecho de pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, por haber iniciado labores en el Ministerio de Educación Pública de Costa Rica a partir del 17 de febrero de 1999; las labores que se acreditan entre los años 1974 a 1985 se realizaron en el extranjero, en Buenos Aires, Argentina y no pueden acreditarse para determinar el derecho de pertenencia.

III.-FONDO DEL ASUNTO:

En el caso en cuestión, la recurrente acredita labores en el Colegio Público Xul Solar en Argentina a partir del 31 de octubre de 1984 al 01 de junio de 1985; en la Universidad de Buenos Aires Argentina, como docente auxiliar del 08 de noviembre de 1974 al 03 de agosto de 1979, como ayudante de cátedra Ad Honorem, del 01 de abril de 1978 al 31 de marzo de 1979; como ayudante 1 Ad Honorem del 01 de abril de 1980 al 31 de marzo de 1981 y para el Ministerio de Educación de Costa Rica inició labores a partir del 17 de febrero de 1999 al 31 de diciembre de 2016 (ver documentos 11, 13 y 15). Y es por la prestación de esos servicios que pretende la gestionante se le otorgue el derecho a la pensión por la ley 7531.

Sobre la pretensión de jubilarse según las disposiciones del régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, ley 7531, ambas instancias son coincidentes al sustentar la denegatoria bajo la tesis de que la peticionaria no tiene el derecho de pertenencia porque inicia labores en Costa Rica hasta el año 1999.

Las labores en el extranjero, pueden ser incorporadas como tiempo en educación con fundamento en el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, aprobado mediante Ley 6554 del 9 de abril de 1981, celebrado en Quito, capital de Ecuador, el 26 de abril de 1981, ello para efectos de completar las 400 cuotas que se requieren en el artículo 41 de la Ley 7531, prestación de servicios que se deberá computar al final del cálculo y a cociente 12. Este Tribunal ha sido enfático en, que, de previo, el funcionario debe tener demostrada la pertenencia, lo cual se adquiere al haber sido nombrado en Costa Rica, antes del 14 de julio de 1992.

En este caso en particular, el punto a dilucidar es una cuestión referida al derecho de pertenencia, pues el Régimen de Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, es un régimen de servicio donde se debe cumplir con ciertos requisitos, como son laborar en alguna de las instituciones cubiertas por la membresía, así como haber cotizado para el fondo de pensiones, y que durante su relación laboral en docencia haya cumplido con los parámetros de tiempo para algunas fechas y así cumplir con el ámbito de cobertura, dispuesto en su Ley 7531.

Se puede observar, que en este caso las instancias precedentes analizaron que, la señora XXXX, no alcanza las disposiciones de la ley 7531, norma que establece los requisitos para ser cubierto por sus regulaciones en los casos de pensión por vejez. Conviene, citar las normas que regulan los requisitos de este Régimen Especial:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 34.- Ámbito de cobertura

*Quedan cubiertas por este Régimen todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas por primera vez **con anterioridad al 15 de julio de 1992 ...***”

Los funcionarios activos del Ministerio de Educación Pública que, por ocupar cargos a tiempo completo en la dirigencia de organizaciones gremiales, corporativas y sindicales, directamente vinculadas con el Magisterio Nacional, hayan disfrutado de licencia sin goce de salario en el ejercicio de esa representación, tendrán derecho a que el tiempo destinado a esa actividad se les reconozca como años de servicio únicamente para efectos de pensión. En ningún caso, ese tiempo podrá exceder de diez años. Al efecto de que este tiempo resulte hábil para adquirir el derecho jubilatorio, esas personas deberán haber cotizado sobre los salarios devengados mientras ostentaron la representación. (la negrita no es del original).

Artículo 35.- Profesionalidad. *El desempeño en el Magisterio Nacional debe establecerse de conformidad con lo indicado en el artículo 8 de la presente ley.*

Artículo 8.- Profesionalidad. *Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:*

- a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones públicas y privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las Universidades estatales*
- b) [...] ”.*

Artículo 41.- Requisitos: *Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”. (Lo subrayado en del original).

Según la normativa citada, es evidente que la gestionante, no alcanza a ser beneficiaria de una pensión al amparo del Régimen Transitorio de Reparto, pues, sus labores en la educación nacional en Costa Rica, inician hasta el **17 de febrero de 1999**, situación que la excluye del ámbito de cobertura del Régimen Transitorio de Reparto, al carecer del requisito indispensable,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

exigido por el numeral 34 de la citada ley 7531, normativa que es clara al indicar que para ser cobijado por dicho régimen, la fecha límite de ingreso es el 15 de julio de 1992 y ejercer labores en el Magisterio Nacional. Entiéndase que es en la educación nacional en las *instituciones públicas y privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las Universidades estatales*, señaladas en los artículos 8 y 35 de la 7531, es decir deben ser funciones propias en el Magisterio.

En ese sentido, cabe concluir que estamos ante una situación jurídica determinante que es el denominado derecho de pertenencia a un régimen de pensiones, para lo cual es menester traer a colación el criterio externado por la Procuraduría General de República en el Dictamen C-114-2013 del 28 de julio de 2003, que en lo que interesa expone:

“[...] Así, la pertenencia a un régimen determinado de pensiones o jubilaciones se adquiere desde el momento en que se comienza a cotizar en dicho régimen, pero el derecho concreto a la jubilación se adquiere cuando el interesado cumple con todos los presupuestos establecidos por ley, y no antes, como lo reclaman los accionantes...”

Bajo esta consideración, si bien la peticionaria se desempeñó como docente desde el año 1974, dichos servicios no fueron desempeñados en Costa Rica, sino en el extranjero propiamente en Argentina, labores que, como se indicó líneas atrás, si deben ser incluidas, pero al final de cálculo para completar las 400 cuotas. De manera que, la señora XXXX, no tiene derecho de pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto, pues la ley 7531 en los numerales de cita 8, 34 y 35, es clara al establecer las condiciones de cobertura a dicho régimen, mismas que no cumple, en razón de la fecha de inicio de funciones en el Ministerio de Educación Pública de Costa Rica.

A mayor abundamiento, tal como se indicó, el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, da la posibilidad de que las labores en el extranjero se incorporen como tiempo de servicio, pero no debe desconocerse que, también dicha norma internacional en su numeral 12 es claro al indicar que el derecho a la jubilación estará sujeto a lo dictado por cada legislación que corresponda al indicar que: *“Cada entidad gestora determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de periodos de cotización, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la prestación”*.

Así, el Convenio Iberoamericano establece en su articulado que:

“Artículo 3.- Los derechos mencionados se reconocerán a las personas protegidas que presten o hayan prestado servicio en cualquiera de los Estados Contratantes, reconociéndoseles los mismos derechos y estando sujetas a las mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados con respecto a los específicamente mencionados en el presente Convenio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 11.- Las personas comprendidas en el artículo anterior que hayan estado sujetas a la legislación de dos o más de los Estados Contratantes, y los causahabientes en su caso, tendrán derecho a la totalización de los periodos de cotización computables e virtud de las disposiciones legales de cada una de ellas.

Artículo 12.- Cada entidad gestora determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de periodos de cotización, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la prestación.

En caso afirmativo, determinará el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los periodos hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente, bajo dicha legislación.”

Adicionalmente, el **Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación**, suscrito el 22 de junio de 1962, dicta a su vez que:

“Artículo 73.- La Jubilación de maestros centroamericanos que hubieren prestado servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole, para ese efecto, los años servidos en los otros Estados.”

En lo pertinente el Tribunal de Trabajo. Sección Segunda. Segundo Circuito Judicial de San José, mediante el **Voto 1229-2001 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de octubre de dos mil uno**, mencionó:

“[...] es necesario señalar que, a los efectos del cálculo de tiempo de servicio, resulta de aplicación el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, que fuera suscrito y ratificado por nuestro país a través de la Ley 6554 del nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, que en lo que interesa impide la discriminación entre educadores nacionales y extranjeros en relación con la antigüedad laboral acumulada en uno y otro país, a los efectos de su reconocimiento en el régimen respectivo. Ciertamente el tiempo en la “educación nacional” comprende la antigüedad acumulada por el petente en el extranjero por la aplicación del referido instrumento jurídico de orden internacional [...]”.

En este particular, la pretensión de la recurrente es que se le otorgue el derecho de pertenencia con las labores prestadas en el territorio de Argentina, a partir de una interpretación extensiva de esos Instrumentos Internacionales citados. Lo cual no resulta correcto, pues el objetivo de ese Convenio es que las labores en el extranjero no se desconozcan, pero de ninguna manera podría desaplicarse la normativa interna, es decir la ley 7531 que dispuso los ámbitos de cobertura del Régimen. Dicho de otro modo, si la gestionante hubiera iniciado labores en Costa Rica previo al 14 de julio de 1992, habría garantizado su derecho de pertenencia al Régimen



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Transitorio de Reparto y aquellos servicios en el extranjero le servirían para completar las cuotas que necesita para pensionarse. Por ello, al ingresar servicios en Costa Rica posterior a la fecha citada podrá pensionarse pero bajo las reglas que le disponga el Régimen de Pensiones por el que adquirió la pertenencia.

Conviene aclarar que el legislador creó dos Regímenes de Pensiones para el colectivo de Magisterio Nacional; el Transitorio de Reparto y el de Capitalización Colectiva, estableciendo condiciones para cada uno de ellos, dentro de las cuales destaca la fecha de nombramiento como requisito para ingresar a uno u otro colectivo. Para Reparto se fijó como elemento que determinará la pertenencia el ingreso de labores antes del 14 de julio de 1992.

Debe indicarse en este sentido que, la recurrente por ejercer como Profesora desde 1999, encuentra su pertenencia bajo el Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional, de acuerdo al artículo 3 y 7 párrafo primero, de la Ley 7531, que indica:

Artículo 3.- Derecho de pertenencia

El régimen de capitalización es de adscripción obligatoria. Los funcionarios que cumplan los requisitos de pertenencia a las instituciones indicadas en el artículo 8 siguiente, quedarán incluidos, de oficio, en el colectivo cubierto, por el solo acto de nombramiento.

Artículo 7.- Ámbito de cobertura

Quedan cubiertas por el Régimen de capitalización colectiva (RCC), todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas, por primera vez, con posterioridad al 14 de julio de 1992 (...).

Finalmente se concluye, que las instancias precedentes llevan razón en denegar el beneficio, pues efectivamente la peticionaria no tiene derecho de pertenencia porque la gestionante inició labores en Costa Rica posterior al 14 de julio de 1992, de manera que su régimen de pertenencia no es el Transitorio de Reparto sino el de Capitalización Colectiva.

Conforme lo expuesto, y la situación fáctica de la recurrente, es claro que no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 34 de la ley 7531 y las distintas normativas del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, sea las leyes 2248, 7268 y 7531 respectivamente; careciendo así del denominado *derecho de pertenencia*, pues pese a que acredita una relación laboral con el Ministerio de Educación Pública, esta inició con posterioridad al *15 de julio de 1992*; tal como se explicó supra; punto sobre el cual, no puede este Tribunal resolver de otra forma, y hacer distinción donde la ley no lo hace, se estaría con ello violentando el principio de legalidad establecido en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública, pues la validez del acto requiere sustentarse en la normativa aplicable al caso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, se declara sin el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-OD-M-54-2020 de las 07:56 horas del 27 de enero de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-OD-M-54-2020 de las 07:56 horas del 27 de enero de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Handwritten signature